

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
GUATEMALA, C.A.****RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO 37-2020****EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que todos los actos de la administración son públicos, los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones, y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

CONSIDERANDO:

Que el once de septiembre del año dos mil veinte, el señor José David López Vicente presentó Recurso de Revisión en contra de la Resolución UIP número quinientos veinte guion dos mil veinte (520-2020), emitida el uno de septiembre de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, la cual resolvió: *"I. Informar al señor José López, lo siguiente: a) La información solicitada por su persona, contiene datos estadísticos que le compete suministrar a la Dirección de Informática y Estadística, la cual debe ser solicitada en las Oficinas Centrales del Registro Nacional de las Personas a través del Departamento de Atención y Servicio al Usuario, del Registro Central de las Personas, que es el único facultado para atender estadísticas vitales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la "Guía para brindar Estadísticas Vitales de Registros Poblacionales al Usuario del RENAP" (...) II. Entregar al señor José López, lo siguiente: a) Acuerdo de Directorio número 15-2020, "Tarifario de los Servicios que presta el Registro Nacional de las Personas -RENAP-; b) Acuerdo de la Dirección Ejecutiva Número DE-226-2017, "Guía para Brindar Estadísticas vitales de Registros Poblacionales al Usuario del RENAP", dichos documentos también podrán ser consultados a su conveniencia a través de los siguientes links (...)"*

CONSIDERANDO:

Que del estudio y análisis de los antecedentes que motivaron el presente Recurso de Revisión, se establece que la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, cumplió con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuanto a brindar respuesta dentro del plazo establecido legalmente y en los términos aplicables al requerimiento de información realizado por el señor López Vicente, y si bien no contiene la información requerida, ello obedece a que lo que fue solicitado, corresponde a un servicio de datos de estadísticas vitales de registros poblacionales, los cuales pueden proporcionarse, siempre que se realice el pago de la tarifa establecida en el artículo 2 del Tarifario de los Servicios que presta el Registro Nacional de las Personas, aprobado por medio de Acuerdo de Directorio número 15-2020 del Registro Nacional de las Personas, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 literal j) de la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual preceptúa que son atribuciones del Directorio del Registro Nacional de las Personas el aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y

mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución; y, el artículo 48 de la normativa cita, el cual establece que el patrimonio del RENAP se constituye por los recursos propios, los cuales, derivan principalmente de lo recaudado por conceptos de otros servicios que presta el RENAP.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 54 y 55 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, determinan los casos de procedencia del Recurso de Revisión, y estableciéndose del estudio del recurso planteado que los elementos de juicio sometidos a consideración de esta autoridad por parte del recurrente no encuadran en ninguno de ellos, habiéndose determinado que la información requerida es un servicio de estadísticas vitales de registros poblacionales, y que el mismo se encuentra afecto a una tarifa, por lo que se establece que el recurso planteado en contra de la Resolución UIP número quinientos veinte guion dos mil veinte (520-2020), emitida el uno de septiembre de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, deviene improcedente; y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 58 y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que, dentro de los cinco días siguientes de interpuesto el Recurso de Revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva, y que las resoluciones serán públicas; asimismo, que la resolución emitida podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información Pública y ordenar a la dependencia que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados, debiendo las resoluciones constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución; y contándose con el Dictamen Legal número DAL guion SAL guion DALDCDA guion ciento cincuenta y siete guion dos mil veinte (DAL-SAL-DALDCDA-157-2020), del dieciséis de septiembre del dos mil veinte, emitido por la Dirección de Asesoría Legal, el cual establece que el Recurso de Revisión de mérito debe declararse sin lugar por improcedente; y de conformidad con el análisis y consideraciones efectuadas, es procedente emitir la disposición correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas legales citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 1, 9, 10 Bis., 13 y 15 literales j) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; y 1, 2, 3, 4, 6, 8, 16, 18, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.


RESUELVE:

- I. **DECLARA SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor José David López Vicente en contra de la Resolución UIP número quinientos veinte guion dos mil veinte (520-2020), emitida el uno de septiembre de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, por no encuadrar dentro de ninguno de los casos de procedencia establecidos en los artículos 54 y 55 de la Ley del Acceso a la Información Pública.





- II. Se **CONFIRMA** la Resolución UIP número quinientos veinte guion dos mil veinte (520-2020), emitida el uno de septiembre de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, por haberse emitido conforme a derecho y no haberse negado la información requerida, sino que se hizo saber el medio idóneo para obtenerla.
- III. Notifíquese la presente Resolución por medio de Secretaría General del Registro Nacional de las Personas a la Unidad de Información Pública, a la persona recurrente y a la Dirección de Asesoría Legal, para los efectos correspondientes.
- IV. Publíquese en el portal de acceso a la información Pública del Registro Nacional de las Personas, por medio de la Unidad de Información Pública y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo.

Dado en la ciudad de Guatemala, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte.


Doctor Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado del Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio




Licenciado Oliverio García Rodas
Ministro de Gobernación
Miembro del Directorio


Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República


Ingeniero Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera
Secretario del Directorio